

EL ALCANCE TERRITORIAL DE UNA SENTENCIA QUE NO TENEMOS DERECHO A OLVIDAR: UNA PARTICULAR APROXIMACIÓN A *GOOGLE SPAIN*

Joaquín Sarrión Esteve

Profesor ayudante doctor.

Departamento de Derecho Administrativo y Procesal.

Universitat de València

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Carlos Francisco MOLINA DEL POZO, doña M.^a José ACHÓN BRUÑÉN, don Xabier ARZOZ SANTISTEBAN, don Jorge BOTELLA CARRETERO, don Javier CREMADES GARCÍA y don Vicente MORET MILLÁS.

EXTRACTO

La Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, *Google Spain* (C-131/12) ha supuesto un hito muy relevante en el sistema de protección de derechos fundamentales de la Unión Europea, dando origen al derecho al olvido, y abriendo un camino del que queda mucho por explorar.

Una de las cuestiones más controvertidas es determinar el alcance territorial del derecho al olvido, que está vinculado al alcance territorial de una sentencia que no tenemos derecho a olvidar.

Palabras claves: derecho al olvido, internet, Google, derecho de la UE.

Fecha de entrada: 30-04-2015 / Fecha de aceptación: 30-06-2015 / Fecha de revisión: 08-04-2016

THE TERRITORIAL SCOPE OF A JUDGMENT THAT WE DON'T HAVE THE RIGHT TO FORGET: A PARTICULAR APPROACH TO *GOOGLE SPAIN*

Joaquín Sarrión Esteve

ABSTRACT

The ECJ ruling on May 13, 2014, *Google Spain* (C-131/12) was very important milestone in the system of protection of fundamental rights of the European Union, giving rise to a right to oblivion, and opening a path which is much to explore.

One of the most controversial issues is to determine the territorial scope of the right to be forgotten, which is linked to the territorial scope of a judgment that we have no right to forget.

Keywords: right to be forgotten, internet, Google and EU law.

Sumario

- I. Motivación
 - II. El derecho al olvido y su nacimiento en *Google Spain*
 - 1. El derecho fundamental a la protección de datos en el sistema multinivel europeo
 - 2. El nacimiento del derecho al olvido: La sentencia *Google Spain*
 - III. Sobre los efectos territoriales del derecho al olvido
 - IV. Conclusiones
- Bibliografía

I. MOTIVACIÓN

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 13 de mayo de 2014, *Google Spain*¹ ha supuesto un hito muy relevante en el sistema de protección de derechos fundamentales de la Unión Europea (UE)², dando origen al que se ha llamado «derecho al olvido», como un derecho con entidad propia desgajado del derecho a la protección de datos de carácter personal, como antes este se desgajó de la protección de la vida privada, y que ha abierto un camino del que queda mucho por explorar.

Ciertamente las nuevas tecnologías han cambiado nuestra vida. En efecto, internet, la red, requiere de mecanismos que protejan la vida privada de las personas. Por ello se hizo necesario reconocer la protección de datos de carácter personal como un nuevo derecho que, con origen en la protección de la vida privada, adquirió autonomía y entidad propia. Con *Google Spain* avanzamos un paso más allá porque se posibilita algo más que lo que se había entendido como la protección de datos de carácter personal.

Si nos paramos un momento a analizar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal en Europa, necesitamos, como ocurre para aproximarnos a cualquier derecho fundamental dentro del espacio o sistema multinivel europeo en el que vivimos, de la perspectiva teórica o del paradigma del multinivel ya que vivimos en un sistema y un contexto de relaciones entre ordenamientos de diferentes niveles en el que se hace necesario «una interpretación específica de las relaciones entre ordenamientos»³.

En efecto, en la UE la protección de derechos fundamentales requiere distinguir –al menos–⁴ tres niveles en los que se adoptan normas protectoras: el nivel internacional, el de la UE y el nacional; siendo por tanto aplicables de forma sustancial las garantías establecidas en las res-

¹ STJUE de 13 de mayo de 2014, *Google Spain SL y Google Inc. c. Agencia de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, C-131/12 [ECLI:EU:C:2014:317].

² Sobre la configuración de un sistema autónomo de protección de derechos fundamentales en la UE trato en extenso en SARRIÓN ESTEVE, J.: «Supremacía Constitucional y Primacía del Derecho de la Unión Europea tras el caso Melloni», en *Memorial para la reforma del Estado: Estudios en homenaje al profesor Santiago Muñoz Machado*, CEPC, 2016, págs. 204 y ss.

³ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Constitucionalismo multinivel: Derechos fundamentales*, Madrid: Sanz y Torres, 2011, pág. 20. Hemos apuntado ya en otro sitio, de una forma breve, el origen y desarrollo de las teorías del pluralismo constitucional y del constitucionalismo multinivel como aproximaciones multinivel, así como su fundamento, trabajo al que nos remitimos. Véase SARRIÓN ESTEVE, J.: «Supremacía Constitucional y Primacía del Derecho de la Unión Europea tras el caso Melloni», cit., págs. 201-204.

⁴ Decimos al menos porque en los Estados complejos pueden existir también niveles regionales o estatales dentro del nivel nacional o del Estado miembro que habría que considerar, aunque no nos detenemos en esto aquí.

pectivas constituciones nacionales, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Por eso es necesario siempre realizar una aproximación con la perspectiva multinivel.

Pues bien, el derecho fundamental a la protección de datos es hoy reconocido en los diferentes niveles y ordenamientos del sistema multinivel europeo –cuestión que después analizamos– como un derecho que tutela los datos de carácter personal con un haz de facultades que incorporan el acceso, la rectificación y la cancelación de los datos, pero no el olvido en la red, es decir, la posibilidad de que los buscadores omitan los resultados de búsqueda de ciertos datos personales (que no es exactamente lo mismo que la cancelación o borrado de los datos que siguen existiendo en la web donde estuvieran, y por tanto en internet).

Pero como hemos dicho, la reciente sentencia *Google Spain* ha dado cobertura a este nuevo derecho, dentro del Derecho de la UE y, por tanto, dentro de uno de los niveles que forman el sistema multinivel europeo.

Sin embargo, esta sentencia no es muy clara en relación con un aspecto concreto de la eficacia de dicho derecho: los efectos territoriales. Es decir, cabe preguntarse si el derecho al olvido como derecho fundamental reconocido en el nivel del Derecho de la UE supera no solo el ámbito nacional y por tanto afecta a toda la UE, sino si acaso tiene también un alcance global⁵.

II. EL DERECHO AL OLVIDO Y SU NACIMIENTO EN *GOOGLE SPAIN*

Como hemos planteado con antelación, el derecho al olvido tiene su origen o fuente en el derecho fundamental a la protección de datos, aunque sin duda podemos considerar que goza de una sustancia o entidad autónoma con respecto a aquel, siendo diferente a una mera proyección de la facultad de cancelación de datos que forma parte del haz de facultades que conforman el derecho fundamental a la protección de datos.

En efecto, el derecho al olvido nace del derecho a la protección de datos de la misma manera que el derecho a la protección de datos nació (valga la redundancia) en su día del derecho fundamental a la vida privada o la intimidad⁶. Es por ello que parece conveniente que tracemos primero

⁵ No nos referimos aquí a la aplicación territorial de la norma, es decir, a la aplicabilidad de la directiva y de la ley española al caso, sino al alcance que puede tener respecto a los buscadores y si su extensión puede ser más allá del ámbito territorial nacional y europeo. Sobre esta cuestión hemos tenido ya oportunidad de realizar una aproximación que seguimos en este trabajo. Véase SARRIÓN ESTEVE, J.: «La cuestión territorial en el derecho al olvido tras *Google Spain*», en Cotino Hueso, L.; Sahuquillo Orozco, J. L. y Corredoira Alfonso, L. (ed.), *El Paradigma del Gobierno Abierto*, UCM, 2015, págs. 161-170.

⁶ Este origen del derecho al olvido en el derecho a la protección de datos o de la autodeterminación informativa y no «de las garantías de la privacidad/intimidad, del derecho al honor o del derecho al uso de la propia imagen» del derecho a la intimidad o privacidad implica una serie de consecuencias y unos perfiles concretos, puesto que se aplicarían las reglas de la protección de datos. BOIX PALOP, A.: «El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución,

de una manera breve los antecedentes inmediatos del derecho al olvido en el sistema multinivel, para posteriormente aproximarnos a su nacimiento dentro del nivel del Derecho de la Unión.

1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL SISTEMA MULTINIVEL EUROPEO

La protección de datos constituye, como hemos comentado, un derecho fundamental dentro del sistema multinivel europeo, que, si bien vinculado a la esfera privada de los individuos, goza de una entidad propia.

En el nivel del Consejo de Europa, el artículo 8 del CEDH reconoce el derecho a la vida privada y familiar⁷, que conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) incluye el derecho a la protección de datos personales (*Leander c. Suecia*, 1987⁸; *Rotaru c. Rumanía*, 2004)⁹ es decir, una protección de la libertad del individuo frente a las amenazas derivadas del conocimiento de informaciones relativas a su persona sin su conocimiento.

A nivel de la UE, aunque, en un principio, el TJUE consideró que el derecho a la protección de datos de carácter personal formaba parte del derecho a la vida privada y familiar, los avances tecnológicos obligaron a regularlo como un derecho autónomo sin vinculación a la vida privada y familiar.

Así se hizo con la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁰.

el "Derecho al olvido" y las libertades informativas tras la sentencia Google», *Revista General de Derecho Administrativo*, 2015, n.º 38, pág. 17.

⁷ Artículo 8 del CEDH: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

⁸ STEDH de 26 de marzo de 1987, asunto *Leander c. Suecia*.

⁹ STEDH de 4 de mayo de 2000, asunto *Rotaru c. Rumanía*.

¹⁰ Esta directiva será sustituida por la nueva legislación sobre protección de datos a nivel de la UE que incluirá un reglamento de carácter general y una directiva en materia de cooperación penal. Esta regulación está ahora mismo dentro del procedimiento legislativo, habiendo adoptado el Consejo su posición en primera lectura a fecha de 8 de abril de 2016, tras haber superado con modificaciones el trámite parlamentario, lo que puede posibilitar su aprobación en el plenario del Parlamento de abril. Dentro de la propuesta de reglamento, el artículo 17 incluye el derecho al olvido y a la supresión, con lo que pretende delimitar el derecho al olvido declarado por el TJUE; aunque no analizamos esta delimitación en el presente trabajo. (Se puede consultar su estado aquí: Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos,

Este derecho termina consolidándose con su reconocimiento constitucional en la CDFUE, que goza de valor jurídico de Tratado conforme a lo previsto en el artículo 6.1 del tratado de Lisboa¹¹; pues lo recoge de forma explícita, lo que obligará a que cuando se adopten normas de Derecho de la Unión, se deba respetar el contenido esencial de este derecho¹².

En efecto, en la CDFUE, bajo la rúbrica de «Protección de datos de carácter personal», encontramos una adecuada delimitación de este derecho en el artículo 8:

«1. Toda persona tiene derecho a la protección de datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la Ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente».

Como tuvo oportunidad de indicar el propio Tribunal de Justicia, estamos ante una reproducción en esencia del artículo 8 del CEDH, que proclama expresamente «el derecho a la protección de los datos personales» (*Promusicae*, 2008)¹³.

Si atendemos a la evolución de la última jurisprudencia del TJUE, sobre protección de datos, por ejemplo *Volker und Markus Schecke* (2010)¹⁴, *Digital Rights* (2010)¹⁵, y la ya citada *Google*

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/HIS/?uri=CELEX:52012PC0011&qid=1427037830998>; Propuesta de Directiva, <http://eur-lex.europa.eu/procedure/EN/201285> (último acceso 8 de abril de 2016).

¹¹ Sobre esta cuestión de la adquisición de fuerza jurídica equivalente a tratado y el nuevo horizonte constitucional abierto en Lisboa, *vid.* SARRIÓN ESTEVE, J.: «El nuevo horizonte constitucional para la Unión Europea: A propósito de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la Carta de Derechos Fundamentales», *CEFLegal*, n.º 121.

¹² *Vid.* NIETO GARRIDO, E. M.: «Los derechos a una buena administración, de acceso a los documentos y a la protección de datos de carácter personal (arts. 8, 41, y 42 CDFUE)», en García Roca, J. y Fernández Sánchez, P. A. (coords.), *Integración europea a través de los derechos fundamentales: De un sistema binario a otro integrado*, CEPC, 2009, Madrid, pág. 438.

¹³ STJUE de 29 de enero de 2008, *Promusicae*, C-275/06, apartado 63 [ECLI:EU:C:2008:54].

¹⁴ STJUE de 9 de noviembre de 2010, asuntos acumulados *Volker und Markus Schecke Gbr y Harmur Eifert c. Land Hessen*, C-92/09 y C-93/09 [ECLI:EU:C:2010:662]. En esta ocasión el Tribunal de Justicia resolvió a favor del derecho fundamental de protección de datos de carácter personal, considerando que no estaba justificado en aras de la transparencia que los datos de las ayudas recibidas de los fondos agrícolas europeos por parte de personas físicas fueran objeto de publicación en internet, por lo que anuló diversos preceptos reglamentarios europeos.

¹⁵ STJUE de 8 de abril de 2014, asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12 [ECLI:EU:C:2014:238]. En esta sentencia el TJUE declaraba la invalidez de la Directiva 2006/24/CE de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o

Spain (2014), podríamos observar como se ha llegado a apuntar, por parte de la doctrina, el asentamiento de una dirección firme en la protección de los derechos vinculados a la vida privada y la protección de datos¹⁶; sentido que parece confirmarse en *František Ryněš* (2014)¹⁷.

A nivel nacional nos vamos a fijar solamente en España. Aunque obvia decir que una adecuada aproximación al sistema multinivel requeriría de una atención de Derecho comparado en relación con otros niveles nacionales dentro del sistema multinivel europeo, razones de tiempo y de objetivos de este trabajo (circunscrito al tema de la eficacia territorial del derecho al olvido) nos obligan a reducir tamaña aspiración.

En España no existe en la Constitución un reconocimiento expreso del derecho fundamental a la protección de datos. Sin embargo, el Tribunal Constitucional (STC 292/2000, de 30 de noviembre) ha basado el derecho a la protección de los datos de carácter personal en artículo 18.4 de la Constitución española (derecho a la autodeterminación informática), dotándolo de entidad propia y entendiéndolo como un haz de facultades que implicarían el poder de disposición de los datos, esto es, «el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos»¹⁸.

2. EL NACIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO: LA SENTENCIA GOOGLE SPAIN

Quizá estemos ante una de las recientes sentencias del Tribunal de Justicia que han logrado tener un mayor eco en la doctrina, en este sentido su éxito es incontestable¹⁹.

de redes públicas de comunicaciones. El argumento para tal declaración era la constatación por parte del Tribunal de que la directiva permitía una injerencia grave y no justificada en los derechos reconocidos en los artículos 7 y 8 de la CDFUE (véanse apdos. 60 y siguientes de la sentencia).

¹⁶ Así se expresa COTINO HUESO en particular respecto de *Digital Rights y Google Spain*, y añade no obstante que *Google Spain* quizá lo hace «en excesiva medida a costa de las libertades informativas en internet». Vid. COTINO HUESO, L.: «La STJUE del caso Google vs. AGPD de 2014. Algunos "olvidos" y otras tendencias negativas respecto de las libertades informativas en Internet», ponencia en el Seminari Jurídic de la Facultat de Dret de València sobre «Google, el dret a l'oblit i la responsabilitat de prestadors i intermediaris», 24 de septiembre de 2014, pág. 3, accesible en <http://www.uv.es/seminaridret/sesiones2014/google/ponenciacotino.pdf> (acceso 8 de abril de 2016).

¹⁷ Sentencia de 11 de diciembre de 2014, *František Ryněš/Úrad pro ochranu osobních údajů*, C-212/13 [ECLI:EU:C:2014:2428].

¹⁸ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Derecho Constitucional Europeo. Derechos y libertades*, Madrid: Sanz y Torres, 2008, pág. 308.

¹⁹ Se puede acudir a la guía de referencias sobre comentarios a la misma (en inglés prácticamente en su totalidad) elaborada por POWLES, J. y LARSEN, R., para poder hacernos una idea precisa del éxito y el eco que ha tenido la sentencia. Esta guía es muy recomendable, pues se va actualizando, e incluye los más recientes trabajos tras el informe *The advisory council to Google on the rights to be forgotten*. Vid. POWLES, J. y LARSEN, R.: «Academic Commentary: Google Spain», *Cambridge Code*, accesible en: <http://www.cambridge-code.org/googlespain> (último acceso 8 de abril de 2016).

Las Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen (2013) apuntaban que aún estando en el ámbito del tratamiento de datos, el derecho fundamental a la protección de datos, y por tanto las facultades o derechos de cancelación, bloqueo y oposición no conferían al titular el derecho de dirigirse a un proveedor de servicios de motor de búsqueda para impedir que se indexe información que le afecte personalmente, y que se ha publicado legalmente en páginas web de terceros, amparado en que no desea que se conozca dicha información o que le es perjudicial o bien que desea que se le condene al olvido²⁰.

Sin embargo, el TJUE decidió apartarse de la opinión dada por el Abogado General, y construyó lo que se ha llamado derecho al olvido.

Tras considerar que la actividad de un motor de búsqueda debe calificarse efectivamente como «tratamiento de datos personales» [art. 2 letras b) y d) Directiva 95/46/CE], y que le era aplicable la legislación española (en trasposición de la directiva) porque tenía una sucursal o filial destinada a garantizar la promoción y venta de espacios publicitarios, que hay que entender en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos en el marco de las actividades de un establecimiento responsable del mismo en territorio de un Estado miembro [art. 4.1 a) Directiva 95/46/CE], el Tribunal de Justicia declaró que había que interpretar los artículos 12 b) y 14.1 a) de la Directiva 95/46/CE en el sentido de que procede examinar si el interesado tiene derecho a que la información sobre su persona ya no esté vinculada a su nombre, en la situación actual, por una lista de resultados obtenida de una búsqueda, pudiendo solicitar de acuerdo a los artículos 7 y 8 de la CDFUE que dicha información ya no se ponga a disposición del público en general²¹; y ello con independencia de que el nombre o la información no se borren previa o simultáneamente de las páginas web donde figuran, y en su caso aunque dicha publicación fuera en sí misma lícita²².

No obstante, y a pesar de que el TJUE dota a ese derecho (al olvido) de un carácter preponderante «no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre

²⁰ Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääskinen presentadas el 25 de junio de 2013 en el asunto C-131/12, *Google Spain S.L., Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)* [ECLI:EU:C:2013:424].

²¹ Fallo, apartado 4 de la sentencia *Google Spain*, cit.: «Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a) de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que este puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate».

²² Fallo, apartado 3 de la sentencia *Google Spain*, cit.

el interés de dicho público en acceder a la mencionada información», admite que dicha injerencia podría estar justificada por el interés preponderante del público en el acceso a la información por su papel desempeñado en la vida pública²³.

Quizá el razonamiento de ponderación de los intereses en juego que realiza el TJUE se muestra de una forma muy precisa y desarrollada en el apartado 81 de la sentencia, donde contrapone el derecho al olvido, como fruto de los derechos a la vida privada, y la protección de datos de los artículos 7 y 8 de la CDFUE frente al interés económico del gestor del motor de búsquedas y el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información (en función de la información de que se trate), determinando la preponderancia, como regla general, del derecho al olvido, aunque podría depender «en supuestos específicos» en función de la naturaleza de la información, el carácter sensible de los datos y el interés público «en función del papel que pueda desempeñar la persona en la sociedad»²⁴.

Es cierto que el mayor impacto *a priori* se aprecia en el grado de acceso de los internautas en sus búsquedas de internet²⁵. Pero como también se ha sostenido, «las libertades informativas no se aprecian en perspectiva general o institucional a la hora de ponderarlas»²⁶.

Para cumplir con la sentencia, Google creó un formulario que permite la solicitud de retirada de su sistema de búsqueda de determinados *links* a páginas que contienen información personal que no desean que esté disponible para el público general²⁷.

Desde este inicial formulario Google ha desarrollado una «herramienta» que puede utilizarse para solicitar no solamente una retirada que afecte al buscador de Google, sino también a Google Plus, Google Play, Blogger, o incluso un anuncio de Google, y que incluye una guía a tal efecto²⁸.

²³ Fallo, apartado 4 de la sentencia *Google Spain*, cit.

²⁴ Fallo, apartado 4 de la sentencia *Google Spain*, cit.: «Vista la gravedad potencial de esta injerencia, es obligado declarar que el mero interés económico del gestor de tal motor en este tratamiento no la justifica. Sin embargo, en la medida en que la supresión de vínculos de la lista de resultados podría, en función de la información de que se trate, tener repercusiones en el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión, es preciso buscar, en situaciones como las del litigio principal, un justo equilibrio, en particular entre este interés y los derechos fundamentales de la persona afectada con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Carta. Aunque, ciertamente, los derechos de esa persona protegidos por dichos artículos prevalecen igualmente, con carácter general, sobre el mencionado interés de los internautas, no obstante este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública».

²⁵ FRANTZIOU, E.: «Further developments in the right to be forgotten: The European Court of Justice's Judgement in Case C-131/12, *Google Spain, SL, Google Inc v. Agencia Española de Protección de Datos*», *Human Rights Law Review*, 2014, n.º 14, págs. 760 y 761.

²⁶ COTINO HUESO, L., cit., pág. 8.

²⁷ COTINO HUESO, L., cit., pág. 9 y FRANTZIOU, E., cit., pág. 761.

²⁸ «Solicitudes legales de retirada», <https://support.google.com/legal/answer/3110420?rd=2> (acceso 8 de abril de 2016).

Dado que la sentencia *Google Spain* traía como causa el planteamiento de una cuestión prejudicial por parte de la Audiencia Nacional española, esta ha terminado resolviendo el litigio principal que tenía lugar en España y sobre el que versaba la sentencia del TJUE, mediante Sentencia de 29 de diciembre de 2014, que hace suya la doctrina europea²⁹.

No obstante, quizá haya que destacar dos cosas. En primer lugar, en la sentencia de la Audiencia Nacional se hace una referencia explícita a la libertad de información a la hora de ponderar, cosa que, como ya se dejó apuntado con antelación, no hacía el TJUE (que se refería al interés de los internautas en el acceso a la información, pero no a la libertad de información en perspectiva general o institucional)³⁰; pero la considera satisfecha por la subsistencia en la fuente de la información publicada por el editor, no quedando conculcada por la eliminación de la lista de resultados (fundamento 14.º).

En segundo lugar, la Audiencia Nacional considera a Google Inc. responsable del tratamiento de datos, pero también a Google Spain SL como establecimiento del responsable de tratamiento, cuya colaboración en el marco del servicio de búsqueda ofrecido por Google Inc. resulta indispensable (fundamento 9.º).

Sin embargo, el Tribunal Supremo en una reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 de marzo de 2016 ha exonerado a Google Spain de dicha responsabilidad, reduciéndola a Google Inc.³¹; con la que contrasta también una reciente sentencia del Tribunal Supremo, pero de la Sala de lo Civil, de 5 de abril de 2016, que condena a Google Spain por considerarla legitimada pasivamente³².

No tenemos ocasión ahora de detenernos a estudiar estas dos sentencias.

En lo que respecta a este trabajo, y como ya hemos sostenido en otro sitio, consideramos que el derecho fundamental a la protección de datos, entendido como ese haz de facultades que

²⁹ Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 29 de diciembre de 2014, n.º de recurso 725/2010. Esta es la primera de una serie de sentencias dictadas por la Audiencia Nacional resolviendo recursos en el ejercicio del derecho al olvido, como el caso de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 2014, n.º de recurso 69/2012, que es la que una vez impugnada ante el Tribunal Supremo ha traído como consecuencia la sentencia referida en la nota al pie 31.

Sobre la recepción de la sentencia *Google Spain* por la Audiencia Nacional, véase AZURMENDI, A.: «Por un "derecho al olvido" para los europeos: Aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del caso Google Spain y su recepción por la sentencia de la Audiencia Nacional Española de 29 de diciembre de 2014», *Revista de Derecho Político*, n.º 92, 2015, págs. 292 y ss.

³⁰ COTINO HUESO, L., cit., pág. 8.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de 14 de marzo de 2016, n.º 574/2016, rec. núm. 1380/2015.

³² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (Pleno), de 5 de abril de 2016, n.º 210/2016, rec. núm. 3269/2014.

implica el poder de disposición sobre los propios datos, debe ser acotado, y limitado en los supuestos en los que sea necesario preservar un mínimo de seguridad pública, así como también otros derechos, en particular la transparencia cuando se trate de información dada por parte de las instituciones y Administraciones públicas, así como en general la libertad de información³³.

En efecto, estamos ante derechos que tienen su reconocimiento constitucional en el sistema multinivel, tanto a nivel del CEDH (art. 10), UE (arts. 11 y 42 CDFUE), como a nivel nacional [arts. 20.1 d) CE], y que deben ser ponderados debidamente.

De todas formas, queremos centrarnos no tanto en la cuestión de la ponderación de derechos desde una perspectiva general, sino en lo que pueda afectar a la cuestión de los efectos territoriales del ejercicio del derecho al olvido, por eso debemos volver al mismo.

III. SOBRE LOS EFECTOS TERRITORIALES DEL DERECHO AL OLVIDO

Las dudas sobre la eficacia o efectos del derecho al olvido a partir de la sentencia *Google Spain* motivaron que Google solicitara un informe a un comité de asesores, que con fecha 6 de febrero de 2015 recomendó que los efectos de la retirada de *links* (el comité no considera que la sentencia haya declarado un derecho al olvido) en relación con la cuestión territorial tengan una eficacia a nivel de la UE, es decir, dicha propuesta implica superar el nivel nacional pero no llega a alcanzar el nivel global³⁴.

Sin embargo, antes de la publicación de este informe tuvimos ocasión de conocer la aprobación el 26 de noviembre de 2014, por parte del Grupo Europeo de Autoridades de Protección de Datos (conocido también como Grupo del artículo 29) de las *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on «Google Spain and Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González» C-131/12*, que precisamente pretendían que el alcance de los efectos del ejercicio del derecho al olvido no se circunscribieran al nivel europeo, sino que tuvieran un alcance global³⁵.

³³ Sobre este particular, véase SARRIÓN ESTEVE, J.: «Los límites de la protección de datos de carácter personal en la era digital: Una aproximación al conflicto con la libertad de información», en Pérez Miras, A.; Teruel Lozano, G. y Raffiotta, E. C. (dir.), *Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI: Internet y Nuevas Tecnologías*, Aranzadi, págs. 185-194; y SARRIÓN ESTEVE, J.: «La transparencia y la libertad de información como límites al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal», *Congreso ACOES 2014*, accesible en: https://www.researchgate.net/publication/265380777_La_transparencia_y_la_libertad_de_informacin_como_lmities_al_derecho_fundamental_a_la_proteccion_de_datos (acceso 8 de abril de 2016).

³⁴ «The advisory council to Google on the right to be forgotten», accesible en: <https://drive.google.com/file/d/0B1UgZshetMd4cEI3SjlvV0hNbDA/view> (acceso 8 de abril de 2016).

³⁵ Article 29 Data Protection Working Party: *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on «Google Spain and Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja*

Ciertamente la sentencia *Google Spain* del TJUE no alude a este problema, por lo que queda expedito a la interpretación que del mismo se pueda hacer.

El Grupo Europeo de Autoridades de Protección de Datos entiende que para poder atribuir un pleno efecto a los derechos tal y como han sido definidos por el TJUE, y para dotarlos de una protección completa a los datos de los interesados, la eliminación de los enlaces no puede circunscribirse a los dominios de la UE sobre la base de que los usuarios tienden a ejercer el acceso a las búsquedas a través de los dominios nacionales, puesto que esto no podría ser considerado como suficientemente satisfactorio para garantizar los derechos de protección de datos conforme a la sentencia, y que esto en la práctica implicaría que en todos los casos la eliminación debe hacerse efectiva a todos los dominios relevantes, incluyendo los «.com»³⁶.

La argumentación que utiliza el informe del Grupo del Artículo 29 es doble. Por un lado, la sentencia *Google Spain* al hacer referencia a las obligaciones del operador en relación con la supresión o eliminación de los resultados, al no acotar el ámbito de los mismos, es general; y por otro lado, entiende que es la forma adecuada de implementar la sentencia para dar una garantía efectiva a los derechos de protección de datos de los interesados, y de que no se eluda la legislación europea³⁷.

Lo que es interesante en este informe es el objetivo de alcance máximo de la eficacia territorial de la sentencia: el nivel global. Desde el punto de vista del sistema multinivel podría admitirse la necesidad de un alcance territorial bien en el respectivo dominio nacional del interesado, donde realmente tiene un interés porque es donde va a ser buscado, o con un objetivo más garantista si se quiere, dado que en la UE se ha consagrado la libre circulación de personas y puede ocurrir que el interesado sea buscado en otros dominios nacionales de la Unión, otorgarle un alcance a nivel de la Unión.

González» C-131/12, 14/EN WP 225, adopted on 26 November 2014. Accesible en: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp225_en.pdf (acceso 8 de abril de 2016).

³⁶ Article 29 Data Protection Working Party: *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on «Google Spain and Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González»* C-131/12, 14/EN WP 225, cit. Sumario, punto 7, pág. 3, y texto punto 20, págs. 8 y 9.

³⁷ «The ruling sets thus an obligation of results which affects the whole processing operation carried out by the search engine. The adequate implementation of the ruling must be made in such a way that data subjects are effectively protected against the impact of the universal dissemination and accessibility of personal information offered by search engines when searches are made on the basis of the name of individuals.

Although concrete solutions may vary depending on the internal organization and structure of search engines, de-listing decisions must be implemented in a way that guarantees the effective and complete protection of these rights and that EU law cannot be easily circumvented. In that sense, limiting de-listing to EU domains on the grounds that users tend to access search engines via their national domains cannot be considered a sufficient means to satisfactorily guarantee the rights of data subjects according to the judgment. In practice, this means that in any case de-listing should also be effective on all relevant domains, including .com».

Article 29 Data Protection Working Party: *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on «Google Spain and Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González»* C-131/12, 14/EN WP 225, cit., punto 20, pág. 8, segundo y tercer párrafos.

Lo que parece desde luego exacerbado es considerar esencial que la eliminación de los resultados tenga un alcance total o global; aunque puede que haya argumentos a su favor³⁸.

El Grupo del Artículo 29 había invitado a Google, Microsoft y Yahoo a discutir y comentar la implementación práctica del derecho a ser olvidado, y en las contestaciones de Google a dicha invitación, con fecha de 31 de julio de 2014, se dejaba claro, en relación con el alcance de la decisión, que ellos estaban eliminando los resultados en sus versiones europeas (UE y EFTA), donde está prácticamente la totalidad del uso de los navegadores por parte de los europeos, siendo menos del 5% de usuarios radicados en el espacio europeo los que usan *google.com*, considerando además que una parte significativa de los mismos son viajeros; y entendiendo que la sentencia del TJUE «presented a legal interpretation affecting multiple countries simultaneously. We hears some DPAs and others call for consistency across states in implementing it, and we have therefore decided to respect that effort by extending each removal to all EU/efta ccTLDs»³⁹.

Frente al alcance territorial que pretende el informe del Grupo del Artículo 29, se ha señalado que la aplicación territorial global de la sentencia *Google Spain* podría generar «no pocos problemas», como una afectación «al propio diseño constitucional de los derechos fundamentales en cada país»⁴⁰.

Ciertamente, la pretensión de que la sentencia pueda alcanzar a dominios de países fuera de la Unión es no solo ambiciosa, sino incluso podríamos calificarla de imperialista. Efectivamente, el diseño constitucional no siempre es el mismo, y por tanto los estándares aplicables a la protección de los diferentes derechos.

En efecto, si en el ámbito del sistema multinivel europeo hemos visto como los estándares nacionales de derechos fundamentales deben ceder –aun siendo superiores en su nivel de protección– frente al estándar de la UE cuando aplicamos Derecho de la Unión (*Melloni*, 2013)⁴¹; la pretensión

³⁸ A favor de que el derecho al olvido alcance a todos los buscadores, y por tanto también a *google.com*, se manifiesta BOIX PALOP, que entiende que podría derivarse de un uso ambicioso del artículo 8 del CDFUE, además de que de otra forma se podría favorecer a ciertas empresas que se podrían beneficiar de la existencia de diferentes ordenamientos y por tanto de reglas más generosas frente a otras, desde el punto de vista competitivo. BOIX PALOP, A.: «El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el "Derecho al olvido" y las libertades informativas tras la sentencia Google», cit., pág. 28.

³⁹ Accesibles en: <http://googlepolicyeuropa.blogspot.com.au/2014/07/responding-to-article-29-working-partys.html>, pág. 4 (acceso 8 de abril de 2016).

⁴⁰ PIÑAR MÑANAS, J. L.: «Prólogo» en Álvarez Caro, M., *Derecho al olvido en internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Reus, 2015, pág. 10.

⁴¹ STJUE de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, C-399/11. En este caso, ante la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional español, el TJUE contestó que no cabía oponer un estándar nacional de protección de derechos fundamentales para limitar la aplicación del Derecho de la Unión en el ámbito de las órdenes europeas de arresto, y que no cabía interpretar el artículo 53 de la CDFUE en un sentido que permitiera afectar la primacía del Derecho de la Unión. Sobre esta sentencia, véanse los trabajos de TENORIO SÁNCHEZ, P.: «Diálogo entre tribunales y protección de

de que el estándar de la Unión se imponga más allá de las fronteras de la misma choca necesariamente con estándares nacionales que no están dentro del ámbito de sujeción a la jurisdicción del TJUE.

En efecto, como se ha indicado por algunos autores del otro lado del Atlántico, el derecho a la protección de datos no tiene el alcance expansivo en Estados Unidos del que goza en esta sentencia, que choca con el derecho a la libertad de expresión del Derecho constitucional de los Estados Unidos, pues «exceeds, and contradicts, the American understanding of individual privacy»⁴².

Nos queda por aproximarnos al informe del Comité de Asesores de Google de 6 de febrero de 2015, que, como hemos anticipado, recomienda que los efectos del derecho al olvido en relación con la cuestión territorial tengan una eficacia a nivel de la UE⁴³.

Así, bajo el título de «Geographic Scope for Delisting» tratan esta «difícil cuestión» (*difficult question*) como la llegan a llamar. Constatan que la opción de Google ha sido la de implementar la supresión a nivel de la Unión por la jurisdicción del TJUE en dicho territorio. Las claves de la opinión del comité de expertos, que van a validar esta decisión, son las siguientes⁴⁴:

- a) Es una práctica generalizada la de que aquellos que utilizan google.com son redirigidos al dominio local por el servidor de Google, y más del 95% de búsquedas generadas en Europa se hacen a través de dominios locales; por lo que dotar a la supresión de un alcance europeo garantiza como regla general la protección de los derechos de los afectados.
- b) Reconocen que atribuir un alcance global a la supresión garantizaría una más absoluta protección a los derechos de protección de datos (haciendo referencia a una constatación en ese sentido del magistrado español Pablo Lucas Murillo, en el sentido de que en un mundo global no tiene sentido un alcance parcial del derecho, pues vivimos en un mundo global)⁴⁵.

derechos fundamentales en el ámbito europeo», *Revista General de Derecho Europeo*, 2013, n.º 31; y SARRIÓN ESTEVE, J.: «Sobre la necesidad de buscar el estándar o nivel más alto de protección de los derechos fundamentales en el sistema de tutela multinivel en la Unión Europea», *CEFLegal*, n.º 162, págs. 155-184.

Dejamos a parte la cuestión de un eventual conflicto con el estándar de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues teóricamente no sería posible, al quedar garantizado como un mínimo estándar de protección en la aplicación del Derecho de la Unión Europea (arts. 52 y 53 CDFUE).

⁴² SIDHU, D.: «Privacy doesn't exist in a vacuum», *Debate Club*, USNEWS, 8.12.2004, accesible en <http://www.usnews.com/debate-club/should-there-be-a-right-to-be-forgotten-on-the-internet/privacy-doesnt-exist-in-a-vacuum> (acceso 8 de abril de 2016).

⁴³ «The advisory council to Google on the right to be forgotten», cit.

⁴⁴ «The advisory council to Google on the right to be forgotten», cit., págs. 19 y 20.

⁴⁵ Fue consultado por el comité, y constató que «if it is considered that the individual is entitled to the removal of the links, I think this should be applicable to all other versions of whatever search engine has been used. It would make no

- c) Sin embargo, la conclusión de la mayoría del comité es que hay otros intereses en competencia: los usuarios fuera de Europa que tienen derecho a acceder a esa información conforme a las leyes de su país, que vendría refrendada por una aplicación del principio de proporcionalidad y extraterritorialidad en la aplicación del Derecho de la UE; así como el derecho de los usuarios europeos de acceder a versiones de búsqueda fuera de los dominios europeos; y finalmente el temor de que, aun conscientes de que existen instrumentos técnicos para impedir que los usuarios en Europa puedan acceder a esa información vía cualquier dominio, sirviera como precedente para otros Estados para aplicar la censura (además de la posibilidad de que los bloqueos fueran superados en última instancia con otras herramientas).

De ahí que la conclusión del comité sea la de que una efectiva protección de los derechos de protección de datos, atendiendo a la proporcionalidad y la práctica efectividad, se puede realizar con la supresión de los resultados de búsqueda en las versiones de Google de los dominios nacionales dentro de la UE como la forma apropiada de implementar la sentencia en esta cuestión.

No obstante, parece que no hay unanimidad dentro del comité de expertos sobre este tema. Así, dentro de los comentarios de los propios miembros del comité hay quien no comparte la opinión de la mayoría, y también aboga por un alcance global de la supresión de resultados. Es el caso de Sabine Leutheusser-Schnarrenberger, que alega que la sentencia no se refiere de forma expresa al ámbito geográfico de aplicación de la solicitud, pero que en su opinión debe comprender todos los dominios, y no limitarse a los dominios dentro de la Unión. Considera que esta sería la única vía de implementar la sentencia, que implica una protección de los derechos de protección de datos completa y efectiva. Razona que «(s)ince EU residents are able to research globally the EU is authorized to decide that the search engine has to delete all the links globally»; y que en este sentido comparte la opinión del Grupo del Artículo 29⁴⁶.

Por su parte, la futura legislación sobre protección datos de la Unión Europea da entrada al derecho al olvido y la supresión de los datos en el artículo 17 de la propuesta de Reglamento General de Protección de Datos, hoy en tramitación legislativa en el Consejo⁴⁷; pero no dice nada sobre la cuestión territorial, y sería deseable que lo hiciera.

sense to not have access to that information in Europe, but having access to it in the US for obvious reasons. We live in a globalized world». «The advisory council to Google on the right to be forgotten», cit., nota a pie 34, pág. 19.

⁴⁶ «According to my opinion the removal request comprises all domains, and must not be limited to EU-domains. This is the only way to implement the Court's ruling, which implies a complete and effective protection of data subject's rights. The internet is global, the protection of the user's rights must also be global. Any circumvention of these rights must be prevented. Since EU residents are able to research globally the EU is authorized to decide that the search engine has to delete all the links globally. So far I share the guidelines published by Article 29 Data Protection Working Party». *Vid.* LEUTHEUSSER-SCHNARRENBERGER, S.: «Comments on the report on the Right to be Forgotten», en «The advisory council to Google on the right to be forgotten», cit., págs. 26 y 27.

⁴⁷ Artículo 17, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento*

Como hemos comentado antes, la pretensión de alcance global de la sentencia puede afectar al diseño constitucional de los derechos, pero también puede afectar al principio de territorialidad. Téngase en cuenta que dentro de los argumentos que se utilizan para sustentar dicho alcance global está el de que los residentes europeos puedan realizar búsquedas globales, y por eso la UE estaría autorizada a decidir que se eliminaran los *links* de forma global. Aunque se está pensando en la posibilidad de que los residentes europeos realicen búsquedas globales en territorio europeo, esta supresión también afectaría a las búsquedas realizadas fuera de la Unión, tanto si las realizaran residentes europeos de viaje, como residentes fuera de la Unión. ¿No estamos acaso en un intento de vuelta de la ley personal frente a la territorial?

No parece que sea esa la intención formal de la pretensión del alcance territorial, pero cabe pensar que en última instancia podría conllevar a ello.

Por otro lado, si cualquier jurisdicción, sea la europea o otra, tiene derecho a determinar un alcance global de sus decisiones en relación con los buscadores, estaríamos propiciando la posibilidad de que países con sistemas poco democráticos apliquen su censura no ya a nivel nacional, sino también a nivel global⁴⁸.

En cualquier caso, algunas agencias de protección de datos nacionales han asumido un papel relevante para tratar de imponer el alcance global del derecho al olvido, como es el caso de la Comisión Nacional de Informática y Libertades de Francia (Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés), que ordenó a Google aplicar el bloque de *links* en todos los dominios. Aunque Google planteó la posibilidad de extender y aplicar el bloqueo a todos los dominios aplicando filtros basados en el origen geográfico de la búsqueda –lo que permitiría el bloqueo de todos los buscadores de Google siempre que la búsqueda se origine en la UE– esta solución no ha convencido a la agencia, al entender que no otorga una efectiva y completa protección, por lo que le ha impuesto una sanción de 100.000 euros⁴⁹.

Esta resolución evidencia que el ánimo del alcance global no es solo tutelar a los ciudadanos europeos y a los residentes en el ámbito territorial de la UE, incluso afectando a bus-

General de Protección de Datos) COM(2012) 11 final 2012/0011 (COD), accesible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52012PC0011&qid=1427037830998&from=EN> (acceso 8 de abril de 2016). Esta regulación está ahora mismo dentro del procedimiento legislativo, habiendo adoptado el Consejo su posición en primera lectura a fecha de 8 de abril de 2016, véase nota al pie 10.

⁴⁸ Esto fue sugerido por la profesora Ellen P. Goodman, que razona que «it's the fear that EU over-reaching will spread to Pakistan and Russia, and that these countries' strategies for suppressing information are exported to the global Internet». *Vid.* GOODMAN, E. P.: «Practical obscurity and the right to be forgotten: "Pretty much" privacy is enough», *Medium*, 4 de febrero de 2015, <https://medium.com/@ellgood/practical-obscurity-and-the-right-to-be-forgotten-pretty-much-privacy-is-enough-c321bdaffa08> (acceso 8 de abril de 2016).

⁴⁹ «Righth to be delisted: The CNIL Restricted Committee imposes a € 100.000 fine on Google», 24 de marzo de 2016, <https://www.cnil.fr/en/right-be-delisted-cnil-restricted-committee-imposes-eu100000-fine-google>; se puede acceder al texto de la resolución en https://www.cnil.fr/sites/default/files/atoms/files/d2016-054_penalty_google.pdf (último acceso 8 de abril de 2016).

cadore internacionales, porque Google había aceptado dicho alcance, sino que el derecho al olvido sea aplicado de manera global o universal, y, por tanto, afectando al territorio foráneo. Se pretende que ciudadanos no sujetos a la jurisdicción de la UE y de los Estados miembros se sometan al Derecho de la Unión, con un pretendido alcance extraterritorial; con lo que no podemos estar de acuerdo.

Además, otro problema latente es que la ponderación y decisión de la retirada se puede realizar sin estimar adecuadamente la legitimación activa de quien puede estar en contra⁵⁰.

No podemos obviar que la forma de acceso a la información en el siglo XXI se basa en la utilización de los motores de búsqueda. Aunque la información se mantenga en las webs de procedencia, pocos (quizá con la excepción de los profesionales y especialistas) van a dirigirse directamente a las web de origen de la información para buscar un asunto concreto. Lo normal es, y será, que los interesados en cualquier tema, circunstancia, asunto, o persona, utilicen los buscadores de las redes, sea Google u otros.

Por ello la supresión de los resultados de búsqueda debe realizarse ponderadamente y atendiendo a cada caso. *Google Spain* da algunos elementos para ello, aunque pocos, y además no entra a ponderar de una forma adecuada la libertad de información, que necesariamente se va a ver afectada por el cierre del acceso a la misma en los buscadores.

En un sistema multinivel como el europeo, sería preciso analizar convenientemente los derechos implicados en conflicto –con la perspectiva de los diferentes estándares, y en particular teniendo en cuenta no solo la CDFUE, sino también el CEDH como mínimo estándar a tutelar (aunque sería conveniente considerar también los estándares nacionales)– para dar una solución.

Una solución que no debería estar en manos de una empresa privada dedicada a las búsquedas, pero tampoco en unas agencias que, aunque públicas, tienen como objetivo la protección de datos, pues estamos olvidando los otros derechos en liza.

En relación con la cuestión territorial, el alcance del derecho al olvido o del derecho a la supresión de los enlaces relativos a la información personal del interesado debe limitarse al ámbito territorial de la UE, se incluyan o no a todos los buscadores. Como hemos dicho antes, el alcance global afectaría a los estándares nacionales de terceros Estados, e implicaría una desproporción inadecuada de la protección de un derecho frente a otros.

⁵⁰ Como EASTHAM ha planteado certeramente, el problema en la ponderación y decisión respecto a la retirada o no, radica en que no sabemos quién está legitimado para argumentar contra la retirada. Así, razona que «the problem is exacerbated by the imbalance that naturally arises front he process. An applicant (data subject) with a case to make; a search engine with no real competition and no commercial interest in resisting applications; oversight form organisations that have the protection of privacy as a main function. Who has standing to make the argument against removal?». Vid. EASTHAM, L.: «Editorial», *Computers&Law*, v. 25, I, 2, 2014, pág. 2.

IV. CONCLUSIONES

Google Spain ha supuesto un hito en la evolución del sistema de protección de derechos fundamentales de la UE, y ha conseguido dar carta de naturaleza al derecho al olvido en la UE.

Sin embargo, está pendiente por resolver –entre otras cuestiones– los eventuales efectos territoriales del ejercicio del derecho al olvido, sobre los que dicha sentencia no se pronuncia.

En este trabajo hemos explicado y razonado nuestra posición, que es favorable a limitar el alcance territorial del derecho al olvido al ámbito territorial de la UE.

Bibliografía

AZURMENDI, A. [2015]: «Por un "derecho al olvido" para los europeos: Aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del caso Google Spain y su recepción por la sentencia de la Audiencia Nacional Española de 29 de diciembre de 2014», *Revista de Derecho Político*, n.º 92, págs. 273-310.

BOIX PALOP, A. [2015]: «El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el "Derecho al olvido" y las libertades informativas tras la sentencia Google», *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 38.

COTINO HUESO, L. [2014]: «La STJUE del caso Google vs. AGPD de 2014. Algunos "olvidos" y otras tendencias negativas respecto de las libertades informativas en Internet», ponencia en el Seminari Jurídic de la Facultat de Dret de València sobre «Google, el dret a l'oblit i la responsabilitat de prestadors i intermediaris», 24 de septiembre, pág. 3, accesible en <http://www.uv.es/seminaridret/sesiones2014/google/ponenciacotino.pdf> (acceso 8 de abril de 2016).

FRANTZIOU, E. [2014]: «Further developments in the right to be forgotten: The European Court of Justice's Judgement in Case C-131/12, Google Spain, SL, Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos», *Human Rights Law Review*, n.º 14.

GOODMAN, E. P. [2015]: «Practical obscurity and the right to be forgotten: "Pretty much" privacy is enough», *Medium*, 4 de febrero, <https://medium.com/@ellgood/practical-obscurity-and-the-right-to-be-forgotten-pretty-much-privacy-is-enough-c321bdaffa08> (acceso 8 de abril de 2016).

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. [2011]: *Constitucionalismo multinivel: Derechos fundamentales*, Madrid: Sanz y Torres.

– [2008]: *Derecho Constitucional Europeo. Derechos y libertades*, Sanz y Torres, Madrid.

NIETO GARRIDO, E. M. [2009]: «Los derechos a una buena administración, de acceso a los documentos y a la protección de datos de carácter personal (arts. 8, 41, y 42 CDFUE)», en García Roca, J. y Fernández Sánchez, P. A. (coords.), *Integración europea a través de los derechos fundamentales: De un sistema binario a otro integrado*, Madrid: CEPC.

PIÑAR MAÑAS, J. L. [2015]: «Prólogo» en Álvarez Caro, M., *Derecho al olvido en internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Reus.

POWLES, J. y LARSEN, R.: «Academic Commentary: Google Spain», *Cambridge Code*, accesible en: <http://www.cambridge-code.org/googlespain> (último acceso 8 de abril de 2016).

SARRIÓN ESTEVE, J. [2016]: «Supremacía Constitucional y Primacía del Derecho de la Unión Europea tras el caso Melloni», en *Memorial para la reforma del Estado: Estudios en homenaje al profesor Santiago Muñoz Machado*, CEPC, págs. 201-220.

- [2015]: «La cuestión territorial en el derecho al olvido tras Google Spain», en Cotino Hueso, L.; Sahuquillo Orozco, J. L. y Corredoira Alfonso, L. (ed.), *El Paradigma del Gobierno Abierto*, UCM, págs. 161-170.
- [2014]: «La transparencia y la libertad de información como límites al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal», *Congreso ACOES*, accesible en: https://www.researchgate.net/publication/265380777_La_transparencia_y_la_libertad_de_informacin_como_lmites_al_derecho_fundamental_a_la_proteccion_de_datos (acceso 8 de abril de 2016).
- [2013]: «Los límites de la protección de datos de carácter personal en la era digital: Una aproximación al conflicto con la libertad de información», en Pérez Miras, A.; Teruel Lozano, G. y Raffiotta, E. C. (dir.), *Desafíos para los derechos de la persona ante el siglo XXI: Internet y Nuevas Tecnologías*, Aranzadi, págs. 185-194.
- [2009]: «El nuevo horizonte constitucional para la Unión Europea: A propósito de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la Carta de Derechos Fundamentales», *CEFLegal*, n.º 121.